Sabanalarga, (Atlántico). 15 de marzo de 2023
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RAD. 08-638-40-89-001-2019-00184-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPVIPEBA
DEMANDADO: KAREN DEL TORO VARGAS Y ELIDA POLO BONIFACIO

Señor Juez: A su despacho el presente proceso Ejecutivo, en el cual , se encuentra pendiente resolver, recurso de reposición, sírvase proveer, sec, Julio Diaz.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANALARGA –ATLANTICO.
Sabanalarga, Atlántico, 14 de marzo de 2023

ASUNTO

Se decide el recurso de reposición y subsidio apelación presentado por el Doctor Juan Amaranto Alonso, en su condición de apoderado de la parte demandada, señora Elida Del Carmen Polo Bonifacio, contra el auto de fecha 20 de Enero de 2023, notificado por estado 004 de enero 23 de 2023; fundado en que este despacho, resolvió decretar el embargo y secuestro del veinte 20% del salario y demás prestaciones sociales, embargables devengadas por las demandadas con fundamento en los siguientes argumentos que este despacho sintetiza.

ARGUMENTOS DE LA REPOSICIÓN

Fundamenta su pedimento el apoderado de la parte demandante, Doctor Juan Amaranto Alonso, en su escrito de alzada, manifiesta a continuación y se sintetizan:

Discurre el apoderado que los autos erróneos no amarran ni al juez ni a las partes por lo que resulta totalmente equivocado cuando en la continuidad del proceso debió tenerse en cuenta que este supera el tiempo de duración del proceso lo regulado por artículos 117 y 121 del CGP, que alude un año entre notificación y sentencia pero como no se ha dado porque no se ha notificado el mandamiento de pago a la fecha 25-01-2023 a la señora KATRIN DEL TORO VARGAS demandada resulta más puntual, la exigencia de apartarse del conocimiento del proceso al cumplimiento de la anualidad que perentoriamente requiere la codificación de esto por consiguiente el conteo del término la fecha de radicación lleva o no se han surtido más o menos, cuatro anualidades.
Sostiene el recurrente que está demostrada, la improcedencia del auto recurrido el cual pretende embargar y secuestrar los bienes muebles de las demandadas, así mismo del 20% del salario y demás prestaciones sociales.
Igualmente mantiene que del planteamiento Re positivo y de ilegalidad del auto darles aplicación a los artículos 121 y 117 del CGP, que los términos del CODEX son perentorios (sic).
PETICION DEL RECURSO: 1. Se desaten los recursos en el orden legal establecido con el mismo tenor.

DEL DEBIDO PROCESO: Se Le Corrió traslado a La Parte no recurrente representada Por el Dr. ALFREDO GARCIA BARRAZA, el cual no descorrió su traslado, el cual se fijó conforme al artículo 110 del C.G.P., de fecha 15 de febrero de 2023.

CONSIDERACIONES

Descendiendo al Sub Judice y estando claro para el despacho, que es lo que pretende el sujeto procesal en contienda jurídica, en lo relacionado a que el despacho deberá apartarse del proceso por los términos de vencimiento para el trámite del mismo conforme a los articulo 121 y 117 del CGP, indica que, ha transcurrido más de un(1) año de la notificación de las partes demandadas y no se ha pronunciado con relación al fallo de fondo
Se percibe, que la anterior afirmación, es CONTRARIA , a la realidad procesal debido a que aun una de las demandadas en este caso la señora KATRIN DEL TORO VARGAS , no se encuentra notificada del mandamiento de pago respectivo, circunstancia procesal esta, que el Despacho no se encuentra impedido para seguir conociendo del presente proceso, como erróneamente lo plantea el apoderado judicial de la señora ELIDA POLO BONIFACIO, porque el artículo 121 del CGP, es clara y precisa, en el sentido de que el termino antes señalado de un (1) año se refiere cuando han transcurrido un (1) año después de notificada a la parte demandada, circunstancia procesal esta que no se puede aplicar

porque como se dijo antes aún falta por integrar la Litis dentro de este proceso, para seguir adelante con las etapas procesales siguientes.-

Es pertinente en conminar a la parte demandante para que continúe con la etapa procesal de notificación personal del mandamiento de pago a la señora KATRIN DEL TORO VARGAS , tal cual lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días a partir de la notificación de esta providencia , para que agote todas las ritualidades concernientes a la notificación personal de la citada demandada , y en el evento que omita este procedimiento el Despacho a través de auto lo tendrá por desistida la respectiva actuación de la notificación y consecuencialmente se impondrá sanción y condena en costas a la parte que le corresponda esta carga procesal.-

Por lo anteriormente expuesto este Despacho se abstiene de acoger el escrito del recurso planteado por el apoderado judicial de la señora ELIDA POLO BONIFACIO, y paralelamente, niega el recurso de apelación por tratarse de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, los cuales son procesos de única instancia, por lo es totalmente improcedente el recurso de alzada. En mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 20 de enero de 2023 , en donde se ordenaron las medidas cautelares solicitadas .-.

SEGUNDO: Por tratarse de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, este Despacho niega la solicitud de apelación planteada por el apoderado de la parte demandada señora ELIDA POLO BONIFACIO .-

TERCERO: Conmínese al apoderado demandante para que continúe con la etapa procesal de notificación personal del mandamiento de pago a la señora KATRIN DEL TORO VARGAS , tal cual lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días a partir de la notificación de esta providencia , para que agote todas las ritualidades concernientes a la notificación personal de la citada demandada , y en el evento que omita este procedimiento el Despacho a través de auto lo tendrá por desistida la respectiva actuación de la notificación y consecuencialmente se impondrá sanción y condena en costas a la parte que le corresponda esta carga procesal.-

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No 029 DE
FECHA 16 DE MARZO DE 2023
A LAS 8:00 AM
JULIO DIAZ - SECRETARIO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
LA JUEZ
MONICA MARGARITA ROBLES BACCA

Firmado Por:
Monica Margarita Robles Bacca
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69a9fd2847fb120c9793b36b23948387ddb547926e3028329376b30620614a59**
Documento generado en 15/03/2023 01:48:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica